

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**  
**DEPARTAMENTO DE HACIENDA**  
**DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA**

Reglamento para implantar las disposiciones de la Sección 1040F de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", promulgado al amparo de la Sección 6130 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

Artículos 1040F-1 a 1040F(b)-1

"Artículo 1040F-1.- Crédito por el incremento en compras de productos del agro puertorriqueño.- (a) Según se dispone en la Sección 1040F del Código, todo negocio elegible que incremente las compras, directamente o a través de personas relacionadas, de productos del agro puertorriqueño en sustitución de productos importados para la venta local, podrá reclamar un crédito contra la contribución impuesta bajo el Subtítulo A del Código.

(b) Cantidad del crédito.- El crédito será no menor del 5 por ciento y hasta un máximo del 20 por ciento del incremento en el valor de las compras de productos agrícolas cosechados, producidos y elaborados en Puerto Rico durante el año contributivo particular en que se reclame el crédito, sobre el promedio de las compras de dichos productos durante el período base. La determinación del crédito se llevará a cabo a base del año contributivo del comprador. Para estos propósitos, cualificarán todas las compras realizadas a partir de la formalización del contrato entre el negocio elegible, el Secretario de Agricultura y el Núcleo de Producción Agrícola, Sector Agrícola o Agricultor Cualificado.

(c) Limitación del crédito.- El crédito podrá utilizarse para reducir hasta un 25 por ciento de la contribución del negocio elegible impuesta bajo el Subtítulo A del Código. En caso de que el negocio elegible tenga una elección vigente bajo la Sección 1342(a) o 1391(a) del Código, la limitación del 25 por ciento se determinará con respecto a la contribución de cada socio o accionista.

Artículo 1040F-2.- Definiciones.- Para fines de la Sección 1040F del Código y este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que se dispone a continuación:

(a) Negocio elegible.- Todo negocio que adquiere un producto del agro puertorriqueño bajo contrato entre éste, el Secretario de Agricultura y un Núcleo de Producción Agrícola fomentado por el Departamento de Agricultura o un Sector Agrícola organizado por el Departamento de Agricultura mediante la implantación de la Ley Núm. 238 de 18 de septiembre de 1996, conocida como "Ley para el Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias de Puerto Rico" o un Agricultor Cualificado.

(b) Personas relacionadas.- (1) Regla general.- Para fines del Artículo 1040F-1, una corporación o sociedad será considerada como una persona relacionada si posee por lo menos 50 por ciento de las acciones o participaciones con derecho al voto o por lo menos 50 por ciento del valor total de todas las clases de acciones o participaciones del negocio elegible.

(2) Acciones o participaciones tratadas como poseídas.- Para fines del inciso (1), las siguientes acciones o participaciones serán consideradas como poseídas por la persona relacionada:

(i) acciones o participaciones poseídas directamente por la persona relacionada;

(ii) acciones o participaciones poseídas por una corporación o sociedad donde la persona relacionada posea 50 por ciento o más de las acciones o participaciones con derecho al voto o del valor total de todas las clases de acciones o participaciones de dicha corporación o sociedad; y

(iii) acciones o participaciones poseídas por una persona que posea 50 por ciento o más de las acciones o participaciones con derecho al voto o del valor total de todas las clases de acciones o participaciones de la persona relacionada.

(c) Productos del agro puertorriqueño.- Es todo producto que pueda venderse al consumidor, en su estado natural o elaborado, que haya sido producido con productos netamente puertorriqueños o cosechados en Puerto Rico por un agricultor cualificado. Los productos que cualifican bajo el término "productos manufacturados" según dicho término se define en las Secciones 1040C, 1040D y 1040E del Código quedan excluidos del término "productos del agro puertorriqueño".

(d) Período base.- Significa los 3 años contributivos anteriores al año en que se reclama el crédito, o aquella parte de dicho período que fuese aplicable para

negocios que no cuentan con 3 años de operación previo a la fecha de solicitud del crédito.

(e) Núcleo de Producción Agrícola fomentado por el Departamento de Agricultura.- Grupos de agricultores y plantas de proceso acogidos al Programa Agrícola del Departamento de Agricultura fomentados y desarrollados a través de su Programa de Desarrollo Económico y Agrícola.

(f) Sector Agrícola organizado por el Departamento de Agricultura.- Aquellos sectores agrícolas que se hayan organizado y cumplan con la Ley Núm. 238 de 18 de septiembre de 1996, conocida como "Ley para el Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias de Puerto Rico".

(g) Agricultor Cualificado.- Aquel agricultor que se dedique a la producción agrícola y que el sector específico no ha sido ordenado de acuerdo a la Ley Núm. 238 de 18 de septiembre de 1996, o que no se haya desarrollado un Núcleo de Producción Agrícola y que sea cualificado por el Secretario de Agricultura de acuerdo a los parámetros establecidos en el Artículo 1040F(a)-3(d).

(h) Informe en formato electrónico.- Informe en formato tipo texto (.txt) que sea compatible con las aplicaciones comunes del mercado.

Artículo 1040F-3.- Procedimiento para solicitar el crédito.- (a) En general.- Todo negocio que desee acogerse a los beneficios de la Sección 1040F del Código deberá someter al Departamento de Agricultura una Solicitud de Certificación como Negocio Elegible. El Departamento de Agricultura evaluará las solicitudes sometidas y aprobará o denegará las mismas a tenor con los parámetros establecidos en la Sección 1040F del Código y este Reglamento. Una vez se apruebe la solicitud, el Secretario de Agricultura, el negocio elegible y el Sector Agrícola, Núcleo de Producción Agrícola o Agricultor Cualificado firmarán un contrato de producción y compra, previo endoso del Secretario de Hacienda, donde se fijará el por ciento a ser concedido como crédito contributivo. El Departamento de Agricultura tramitará la Solicitud de Certificación como Negocio Elegible y la formalización del contrato de producción y compra en un período no mayor de 60 días contados a partir de la fecha de la solicitud.

Una vez el negocio elegible cierre su año contributivo y someta la información requerida en el Artículo 1040F(a)-5(b), el Departamento de Agricultura determinará si

se cumplieron los compromisos contratados y emitirá una Certificación de Crédito Contributivo.

Artículo 1040F-4.- Requisitos para cualificar como negocio elegible.- (a) Todo negocio que desee cualificar como negocio elegible para propósitos del crédito por el incremento en compras de productos del agro puertorriqueño deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- (1) estar dedicado a industria o negocios en Puerto Rico;
- (2) dedicarse a la venta de productos del agro puertorriqueño directamente al consumidor;
- (3) someter al Departamento de Agricultura una Solicitud de Certificación como Negocio Elegible acompañada de los siguientes documentos:
  - (i) estados financieros auditados de los 3 años contributivos anteriores al año contributivo para el cual se solicita el crédito, o el período aplicable si lleva menos de 3 años de operación;
  - (ii) certificación de radicación de planillas para los 5 años contributivos anteriores al año contributivo para el cual se solicita el crédito, o el período aplicable si lleva menos de 5 años de operación;
  - (iii) certificación de deuda emitida por el Departamento de Hacienda;
  - (iv) certificación de deuda emitida por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales; y
  - (v) cualquier otro documento que el Secretario de Agricultura considere necesario para la evaluación de la solicitud.
- (4) someter en formato electrónico la información requerida en el Artículo 1040F(a)-1(e) para determinar el valor de las compras durante el período base; y
- (5) adquirir, en sustitución de productos importados, productos del agro puertorriqueño bajo contrato establecido con el Secretario de Agricultura y un Núcleo de Producción Agrícola, Sector Agrícola o Agricultor Cualificado.

(b) Nivel de compras requerido.- Para poder mantenerse como negocio elegible y beneficiarse del crédito concedido por la Sección 1040F del Código, el negocio elegible no podrá reducir el nivel de compras de productos del agro

puertorriqueño en una proporción mayor al 15 por ciento del nivel de compras alcanzado durante el año anterior al período para el cual se solicita el crédito.

Artículo 1040F(a)-1.- Determinación del valor de las compras durante el período base.- (a) El valor de las compras del agro puertorriqueño para el período base se redeterminará cada año contributivo en que se reclame el crédito, excepto si se cumple con lo dispuesto en el párrafo (g) de este Artículo.

(b) Valor de las compras de productos agrícolas cosechados, producidos y elaborados en Puerto Rico.- El valor de las compras de productos agrícolas cosechados, producidos y elaborados en Puerto Rico será igual al precio de compra que resulte de transacciones ordinarias de negocios ("arms-length transactions"), reducido por cualquier descuento utilizado por pronto pago de la factura o por volumen de artículos comprados y por cualquier devolución.

(c) Cálculo de la base para determinar el incremento en compras.- Para calcular la base se determinará el volumen en dólares de las compras de productos importados y el volumen en dólares de las compras de productos del agro puertorriqueño por año, para los 3 años contributivos anteriores al año en que se reclama el crédito y se determinará el promedio de los mismos.

(d) Negocio con menos de 3 años contributivos de operación.- En caso de que el negocio elegible no lleve 3 años contributivos de operación, el cálculo del período base se hará a base de las compras realizadas durante los años contributivos de operación que sean aplicables.

(e) Información requerida.- Para poder determinar el valor de las compras durante el período base, el negocio elegible deberá someter en formato electrónico un informe detallado de todas las compras efectuadas durante los 3 años contributivos (o el período aplicable) anteriores al año en que se reclama el crédito para cada producto por el cual solicita la Certificación de Negocio Elegible. Este informe deberá incluir la siguiente información:

- (1) volumen de compras de productos importados;
- (2) volumen de compras de productos del agro puertorriqueño;
- (3) precio de compra de cada uno de los productos importados y de los productos del agro puertorriqueño; y

(4) cualquier otra información que se estime necesaria para la determinación de la base sobre la cual se aplicará el crédito.

(f) Valor de las compras elevado a base anual.- En caso de que dentro del período base se incluya un año contributivo corto por cualquier razón, será necesario elevar a una base anual el valor de las compras de productos del agro puertorriqueño y productos importados para calcular el promedio sobre el cual será aplicable el crédito. El año contributivo se determinará a base de 365 días. No será necesario elevar el valor de las compras a una base anual cuando se trate del primer año de operaciones de un negocio elegible.

(g) Fijación del período base.- En el caso de contribuyentes que hayan mantenido el nivel de compras de los productos del agro puertorriqueño en aumento desde la fecha de otorgación del contrato, el período base será fijado como el período de 3 años que termine en el segundo año contributivo en que el negocio elegible reclamó el crédito. En caso de que para un año contributivo particular el negocio elegible no mantenga el nivel de compras de los productos del agro puertorriqueño en aumento, el período base se redeterminará de acuerdo al Artículo 1040F-2(d).

Las disposiciones de este párrafo se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: El negocio elegible X determinó acogerse a los beneficios del crédito bajo la Sección 1040F del Código para su año contributivo 2004 y formalizó el contrato correspondiente en dicho año. Durante el año 2004 "X" realizó compras de productos del agro puertorriqueño (PAP) en sustitución de productos importados por \$200,000. El período base para el 2004 comprende los años 2001, 2002 y 2003. "X" mantuvo un incremento en su nivel de compras de PAP durante los años 2005 y 2006. Por lo tanto, en el año 2006 su período base se fija en el período que comprende los años 2003, 2004 y 2005. Este período fijo aplicará para los años siguientes, a menos que en un año particular "X" no incremente su nivel de compras de PAP.

Ejemplo 2: Se asumen los mismos hechos del Ejemplo 1, excepto que en el año 2008 "X" no aumentó su nivel de compras de PAP. En este caso el período base se redeterminará e incluirá los años 2005, 2006 y 2007.

Artículo 1040F(a)-2.- Fijación del por ciento de crédito a ser concedido.- (a) El crédito a que tenga derecho el negocio elegible será fijado mediante contrato entre el

negocio elegible, el Secretario de Agricultura y el Núcleo de Producción Agrícola, Sector Agrícola o Agricultor Cualificado. El Secretario de Agricultura evaluará las condiciones de cada caso individualmente y recomendará el por ciento a ser concedido a tenor con los criterios establecidos en el párrafo (b) de este Artículo.

(b) Criterios para determinar el por ciento de crédito a ser concedido.- El crédito concedido a un negocio elegible a tenor con la Sección 1040F del Código puede fluctuar entre un mínimo de 5 por ciento hasta un máximo de 20 por ciento. Para determinar el por ciento de crédito a ser concedido a un negocio elegible, el Secretario de Agricultura y el Secretario de Hacienda tomarán en consideración los siguientes criterios:

- (1) impacto en la economía general del país;
- (2) impacto en la creación de empleos;
- (3) impacto en la reducción de costos operacionales por incrementos en la producción causados por la demanda adicional;
- (4) potencial de creación de demanda y el por ciento de ésta que se está dispuesto a contratar; y
- (5) impacto que ocasionará al fisco la otorgación del crédito.

Artículo 1040F(a)-3.- Contrato para la compra de productos del agro puertorriqueño.- (a) Una vez se cumplan los requisitos de los incisos (1) al (4) del párrafo (a) del Artículo 1040F-4, se formalizará un contrato de producción y compra de los productos del agro puertorriqueño entre el negocio elegible, el Secretario de Agricultura y el Núcleo de Producción Agrícola, Sector Agrícola o Agricultor Cualificado. Este contrato incluirá, pero no se limitará a, establecer los siguientes términos y condiciones:

- (1) nombre, dirección y número de cuenta patronal (seguro social) del contratante;
- (2) nombre, dirección y número de cuenta patronal (seguro social) del contratista;
- (3) nombre, dirección y número de cuenta patronal (seguro social) del representante del Núcleo de Producción, Sector Agrícola o Agricultor Cualificado;
- (4) duración del contrato;

(5) cantidad a ser contratada por cada año de vigencia del contrato para la producción y eventual compra;

(6) precio acordado entre las partes;

(7) por ciento del crédito contributivo determinado a tenor con el Artículo 1040F(a)-2; y

(8) condiciones especiales de acuerdo a la naturaleza de la transacción.

(b) Certificación de Núcleo de Producción Agrícola.- El Secretario de Agricultura emitirá una certificación a cada núcleo de Producción Agrícola fomentado por el Departamento de Agricultura y a todo núcleo que cumpla con las disposiciones establecidas por el Comité de Desarrollo Económico y Agrícola.

(c) Certificación de Sector Agrícola Organizado.- El Secretario de Agricultura emitirá una certificación a cada Sector Agrícola ordenado de acuerdo a la Ley para el Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias de Puerto Rico, Ley Núm. 238 de 18 de septiembre de 1996, que cumpla con las disposiciones establecidas por el Comité de Desarrollo Económico y Agrícola.

(d) Certificación de Agricultor Cualificado.- El Secretario de Agricultura emitirá una certificación anual al agricultor que no participe en un Núcleo de Producción Agrícola o en un Sector Agrícola Organizado que someta una solicitud y que cumpla con las siguientes disposiciones especiales:

(i) no existe un Núcleo de Producción Agrícola para el sector agrícola en que participe dicho agricultor;

(ii) el sector agrícola para el cual se solicita certificación no está organizado;

(iii) la producción agrícola del solicitante aporte hacia el bienestar económico del país; y

(iv) la producción agrícola del solicitante cumpla con la política pública del Departamento de Agricultura.

Artículo 1040F(a)-4.- Endoso del Secretario de Hacienda.- No obstante cualquier disposición contenida en este Reglamento, el Secretario de Agricultura obtendrá el endoso del Secretario de Hacienda previo a la firma de todo contrato concediendo créditos contributivos bajo las disposiciones de la Sección 1040F del



Código. El Secretario de Hacienda podrá solicitar al Secretario de Agricultura la información y documentos necesarios para emitir su endoso.

Artículo 1040F(a)-5.- Cumplimiento del contrato.- (a) El Departamento de Agricultura determinará si el negocio elegible cumplió con los términos y condiciones establecidos en el contrato y la cantidad del incremento en compras de productos del agro puertorriqueño que cualifiquen para el crédito contributivo, utilizando el valor de las compras de productos del agro puertorriqueño establecido en el período base.

(b) Informe anual del negocio elegible.- Para propósitos del párrafo (a), 30 días después del cierre del año contributivo, el negocio elegible someterá al Secretario de Agricultura un informe en formato electrónico certificando el incremento en compras y el cumplimiento del contrato. En este informe se incluirá la siguiente información:

(1) detalle del total del volumen en dólares de las compras realizadas de productos elegibles bajo el contrato;

(2) nombre de las entidades a las cuales le compró los productos del agro puertorriqueño; y

(3) detalle del total del volumen en dólares de las compras realizadas de productos importados.

(c) Certificación de Crédito Contributivo.- El Departamento de Agricultura certificará el incremento en compras de productos del agro puertorriqueño y la cantidad del crédito para el año contributivo correspondiente a tenor con el por ciento establecido en el contrato. El Departamento de Agricultura le entregará al negocio elegible una Certificación del Crédito Contributivo y enviará copia al Departamento de Hacienda. El negocio elegible deberá incluir con su planilla de contribución sobre ingresos copia de la Certificación para cada año contributivo en que se reclame el crédito.

Artículo 1040F(b)-1.- Reglas aplicables a la concesión del crédito.- (a) Limitación.- El crédito podrá utilizarse para reducir hasta un 25 por ciento de la contribución del negocio elegible impuesta bajo el Subtítulo A del Código.

(b) Arrastre del crédito.- Todo crédito no utilizado por el negocio elegible podrá arrastrarse a años contributivos subsiguientes hasta tanto sea utilizado en su totalidad, siempre y cuando no se reduzca la obligación contributiva determinada por

más del 25 por ciento de la misma. El negocio elegible reducirá su obligación contributiva (hasta dicho límite) por la cantidad de crédito arrastrada de años anteriores en orden cronológico. El negocio elegible deberá incluir con su planilla de contribución sobre ingresos un anejo donde se detalle la cantidad del crédito corriente, el arrastre de años anteriores por año, la cantidad utilizada y el sobrante, si alguno.

(c) Reembolso del crédito.- El crédito por compra de productos del agro puertorriqueño solo podrá utilizarse para reducir la contribución impuesta bajo el Subtítulo A del Código. En caso de que para un año contributivo particular el contribuyente deje de operar o se liquide, cualquier cantidad de crédito que no haya sido reclamado anteriormente no podrá ser utilizado. Bajo ninguna circunstancia se reembolsarán los créditos no utilizados.

(d) Transferencia y venta del crédito.- En caso de que un negocio elegible sea parte de una reorganización, según definida en la Sección 1112(g) del Código, los créditos por compra de productos del agro puertorriqueño acumulados y no utilizados en años anteriores serán o podrán ser transferidos al negocio que resulte de la reorganización o al negocio que se le transfiera ese activo, según sea el caso. Los créditos no podrán ser transferidos de otra manera que la aquí dispuesta. No se permitirá la venta de créditos bajo ninguna circunstancia.

(e) Contribución impuesta bajo el Subtítulo A del Código.- Para fines de este Artículo, el crédito podrá reducir las contribuciones sobre ingresos impuestas anualmente bajo el Subtítulo A del Código, incluyendo la contribución básica alterna en el caso de individuos y la contribución alternativa mínima en el caso de corporaciones y sociedades. El crédito no podrá utilizarse para reducir las obligaciones contributivas del negocio elegible como agente retenedor bajo las distintas disposiciones aplicables del Código. Dicho crédito tampoco podrá utilizarse para reducir cualquier contribución adeudada o cualesquiera deficiencias existentes al momento de la aplicación del crédito, o cualesquiera otras que surjan posteriormente con relación a los años previos a la aplicación del mismo."

EFFECTIVIDAD: A tenor con las disposiciones de la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", la Honorable

Gobernadora de Puerto Rico ha dispensado el requisito de que este Reglamento comience a regir 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado. En consecuencia, este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su radicación.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 19 de abril de 2002.

Juan A. Flores Galarza  
Secretario de Hacienda

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 19 de abril de 2002.

Fernando I. Toledo Fernández  
Secretario de Agricultura

Radicado en el Departamento de Estado el 22 de abril de 2002.

Radicado en la Biblioteca Legislativa el 6 de mayo de 2002.